

## **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Jane Eiry Rincón Tenjo en representación de su menor hijo Nicolás Alexander Herrera Rincón contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Radicado 2022-00060-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e integridad personal del menor.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Dirección de Sanidad de la policía nacional, Gestión de Servicios de Salud y la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**PRETENSIÓN:** Se ordene:

- Brindar una atención integral en salud, así como los tratamientos, procedimientos, exámenes y servicios que ordenen los médicos tratantes.
- Tratamiento oportuno e integral, con seguimiento por especialidades de Electrofisiología, Cardiología, Neumología, Alergología y Dermatología.

**HECHOS RELEVANTES:** como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. El menor Nicolás Alexander Herrera Rincón, fue diagnosticado con ASMA desde sus 6 años de edad y manejado por NEUMOLOGIA PEDIATRICA.
2. Al iniciar la pandemia por covid -19 este seguimiento no se le realizó más, por lo que durante todo este periodo no se realizó ningún tipo de control médico, ligándose a reformular los medicamentos prescritos, lo que deterioró su estado de salud.
3. El 2 de diciembre de 2021 cumplió 17 años de edad, comunicándose que no era posible seguir ordenando sus medicamentos, ni otorgar citas con NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA.
4. Luego de innumerables llamadas, se logró cita con el NEUMOLOGO, quien lo encontró muy deteriorado, pues su manejo del ASMA" había sido muy pobre", además lo encontró Taquicardico y fue remitido con CARDIOLOGIA, donde se ordenó exámenes de HOLTER, ECOCARDIOGRAMA, RX de TORAX, sin que se lograra su autorización.

5. Los exámenes se le realizaron de manera particular en el centro radiológico IDIME, por lo que le negaron la cita con CARDIOLOGÍA.
6. Se envió PQRS número 151164-20220115 para la autorización exámenes pendientes desde el mes de noviembre de 2021 por parte de la institución accionada, examen practicado en el mismo centro IDIME, con identifico resultado que el realizado de forma particular: TAQUICARDIA Y BRADICARDIA POR LO QUE SE SUGIERE VALORACION CONJUNTA CON ELECTRIFISIOLOGIA,
7. El CARDIOLOGO consideró que de forma prioritaria "Urgente" se requería valoración por ELECTROFISIOLOGIA, con alta probabilidad de implantación de MARCAPASOS.
8. No se ha autorizado control con NEUMOLOGIA, y al solicitar la intervención de la trabajadora social de consulta externa del DUARTE VALERO POLICIA NACIONAL "indico que nada podía hacer pues que no había contrataciones con especialidad de NEUMOLOGIA y por lo tanto no había agenda para asignar citas".
9. El menor requiere valoraciones con los especialistas de Electrofisiología, Neumología, Alergología, Dermatología y Cardiología.

### **TRAMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de febrero de 2022 (archivo 006 del expediente digital) y fueron notificados Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad de la policía Nacional, tal y como consta en archivos 008 y 009 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

Mediante auto de fecha 17 de febrero de la presente anualidad se dispuso Vincular al presente trámite a la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

### **CONTESTACIÓN**

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional rindió informe el 16 de febrero de 2022 por intermedio del Líder proceso tutelas, tal como consta en archivo 011 del expediente digital en los siguientes términos:

1. Indica que, con respecto a la asignación de citas médicas pendientes, es menester recordar los deberes de los usuarios respecto al buen uso del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, especialmente al consagrado en el artículo 25, literal d), del Decreto 1795 de 2000.

2. Que es indispensable el uso correcto de los servicios médico asistenciales, aspecto que implica acudir a los canales institucionales dispuestos para la asignación de citas, entre los que se encuentran el contac center para la ciudad de Bogotá, a través de la línea de atención 3788990 y la página web [www.policia.gov.co/disan](http://www.policia.gov.co/disan), ingresar a Miembros de la institución, pensionados y familia y por último chat citas médicas Bogotá, medios de atención a los que deben acudir los usuarios en primera instancia, en aplicación del principio de responsabilidad, en aras de acceder a los servicios de salud en condiciones de igualdad.
3. Que el uso de otros medios, sin el previo agotamiento de los canales institucionales dispuestos, además de generar la actuación temeraria se concreta en la indebida utilización de este mecanismo de protección.
4. Que la unidad responsable frente a la prestación del servicio del menor es la Prestadora de Salud Bogotá.
5. Finalmente solicita la desvinculación de la dirección de sanidad de la presente tutela, toda vez que la competencia recae sobre la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá y la Unidad Prestadora de Salud Bogotá.

La Unidad Prestadora de Salud de Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a través del jefe de la regional de aseguramiento en salud Nro. 1 rindió informe el 23 de febrero de 2022, tal como consta en archivo 014 del expediente digital en los siguientes términos:

1. Indica que mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2022 la jefe del grupo prestador de atención en salud Bogotá, remite informe de las atenciones en salud prestadas al usuario por diferentes especialidades médicas, tales como medicina general, neumología: 14 de febrero de 2022, cardiología: 09 de febrero de 2022 y pediatría: 20 de enero de 2022.
2. Que mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2022 el jefe encargado área en aseguramiento en salud Nro. 1, remite información sobre la asignación de cita de electrofisiología.
3. Manifiesta que el paciente ha recibido atención oportuna, pertinente, idónea y con total adherencia a las guías de manejo clínico.
4. Finalmente le solicita negar el presente amparo constitucional teniendo en cuenta que esta entidad ha dado cumplimiento a la prestación del servicio de salud al menor Nicolás Alexander.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la accionada Unidad Prestadora de Salud de Bogotá a través de la regional de aseguramiento en salud Nro. 1, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber garantizado la prestación del servicio de salud con las especialidades de cardiología, neumología y electrofisiología?

¿Existe afectación al derecho fundamental de la salud del menor de edad Nicolás Alexander Herrera Rincón por parte de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá a través de la regional de aseguramiento en salud Nro. 1 al no garantizarle las interconsultas con las especialidades de alergología y dermatología?

## DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter "*iusfundamental del derecho a la salud*", comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano dicho derecho tiene de sobra acreditada la calidad de fundamental, tal y como la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiteradas ocasiones: "*En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde*

organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional". (Sentencia T-737/13).

### **DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-196 de 2018 estableció:

*"La acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucren los derechos de los niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares".*

### **LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS DEBE SER EFECTIVA.**

La corte constitucional a través de la sentencia T-587 de 2010 estableció:

*"Esta corporación ha reiterado en múltiples pronunciamientos que los derechos de los niños, por mandato expreso de la Constitución Política (art. 44), prevalecen sobre los de los demás, por lo cual la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de su desarrollo vital.*

*También ha expresado que el mantenimiento de la buena salud, particularmente cuando se trata de menores de edad, "es en sí mismo un derecho fundamental", principio que fue así reiterado en la sentencia T-973 de noviembre 24 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), donde se señaló (no está en negrilla en el texto original):*

*"Con fundamento en los postulados constitucionales favorables a los niños, la jurisprudencia constitucional ha establecido que éstos son sujetos de especial protección constitucional. Por ello, sus derechos e intereses son de*

orden superior y prevaleciente y la vigencia de los mismos debe ser promovida en el ámbito de las actuaciones públicas o privadas.

12.- En este contexto, en virtud de las cláusulas constitucionales de protección de los derechos de los menores, la Corte Constitucional ha afirmado que el derecho a la salud de niños y niñas es de carácter autónomo y debe ser garantizado de manera inmediata y prioritaria. En concordancia con el mismo, las necesidades de niñas y niños deben ser cubiertas eficazmente.

13.- En este ámbito, no obstante, la autonomía del Estado para diseñar políticas públicas orientadas a organizar la prestación del servicio público de salud, no es posible oponer obstáculos de tipo legal ni económico para garantizar tratamientos médicos a menores de edad. Igualmente, la asistencia en salud que requieren niños y niñas debe ser prestada de manera preferente y expedita dada la situación de indefensión en que se encuentran."

De igual forma, en sentencia T-417 de mayo 24 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) precisó que "en los casos en que está de por medio la salud de un niño, independientemente de la edad que tenga, por el sólo hecho de ser un menor tiene derecho a recibir una atención adecuada y de forma regular por parte de las entidades que tienen a su cargo esa función, sin dilaciones injustificadas, pues, de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales del niño al no permitirle el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud que demanda"

### **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**

Bajo la misma línea, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral (T-100 del 2016). Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

## **RESOLUCION 05644 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019**

“por el cual se define la estructura orgánica interna, se determinan las funciones de la dirección de sanidad y se dictan otras disposiciones”

**“Artículo 22 REGIONALES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD.** Son las dependencias desconcentradas del área de gestión de aseguramiento en salud encargadas de acompañar, verificar y controlar a las unidades prestadoras de salud, compuestas por los establecimientos de sanidad policial y subred externa en el desarrollo de las estrategias y actividades que garanticen el acceso efectivo a los servicios de salud, la gestión del riesgo en salud, la articulación de servicios, la integralidad y continuidad de los mismos y el cumplimiento de los derechos de los usuarios sin perjuicio de su autonomía.

**Artículo 28 UNIDADES PRESTADORAS DE SALUD Y HOSPITAL CENTRAL.** Son las dependencias encargadas de cumplir y hacer cumplir las políticas y las actividades definidas desde el nivel central para garantizar la prestación del servicio de salud en la zona de influencia.

### **SON UNIDADES PRESTADORAS DE SALUD (TIPO A).**

1. *Unidad Prestadora de Salud de Bogotá, con sede en Bogotá.*

(...)

**ARTICULO 50 UNIDADES PRESTADORAS DE SALUD (TIPO A).** Son las dependencias encargadas de cumplir y hacer cumplir las políticas y las actividades definidas desde el Área de Gestión de prestación de servicios de salud, para garantizar la prestación del servicio de salud de la zona de influencia. Cumplirán las siguientes funciones:

(...)

2. **garantizar la prestación de los servicios de salud que se desarrollen en los prestadores propios, en términos de calidad, accesibilidad, oportunidad y seguridad, conforme con lo establecido por el grupo de gestión clínica**. (Negrillas del Despacho).

### **CASO CONCRETO:**

Se encuentra acreditado documentalmente, a través de la historia clínica anexa a la demanda, que el menor Nicolás Alexander Herrera requiere ser valorado por las especialidades médicas de Electrofisiología, Cardiología, Neumología, Alergología y Dermatología, por sus patologías de asma alérgica, taquicardia supraventricular, dermatitis atópica y herpes zoster (cardiología pág. 1, 16 y

electrofisiología pág. 2, 3 y 4 las cuales son requeridas de manera PRIORITARIA por el estado de salud del menor debido al resultado del examen visto a págs. 5 a 9, alergología pág. 14, neumología pág. 13 y dermatología pág. 15 del archivo 003 del expediente digital), lo cual es suficiente para que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a grave de sus dependencias, proceda a garantizarle la prestación del servicio de salud de manera efectiva e inmediata, al no haber discusión alguna sobre su afiliación a este subsistema de salud.

Al respecto, la vinculada Unidad Prestadora de Salud de Bogotá a través de la regional de aseguramiento Nro.1 rindió informe el 23 de febrero de la presente anualidad, afirmando que *"el menor de edad ha recibido atenciones por diferentes especialidades médicas, tales como medicina general, neumología, cardiología y pediatría entre otras (pág. 11 del archivo 014 del expediente digital) y que respecto de la especialidad por electrofisiología se asignó cita para el 22 de febrero de la presente anualidad la cual fue debidamente notificada"* (págs. 12 a 14 del archivo 014 del expediente digital).

Conforme a lo manifestado por la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá a través de la regional de aseguramiento Nro.1, este Despacho dispuso comunicarse vía telefónica con la madre del menor (archivo 015 del expediente digital), quien corroboró que su hijo había sido atendido por las especialidades de neumología, cardiología y electrofisiología, pero que a pesar de tener orden de interconsulta para las especialidades de alergología y dermatología no había sido atendido.

Así las cosas, como quiera que la Unidad Prestadora de Salud a través de la regional de aseguramiento Nro.1 logró acreditar que el menor fue valorado por las especialidades referenciadas, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado de manera parcial frente a las interconsultas con las especialidades de cardiología, neumología y electrofisiología.

No ocurre lo mismo con las valoraciones por las especialidades de alergología y dermatología, ya que no obstante existir la correspondiente orden médica de interconsulta, no se acreditó la prestación del servicio requerido, evidenciándose así la afectación del derecho fundamental a la salud del menor, pues no le están garantizando la prestación de los servicios de salud de manera integral, efectiva y oportuna.

Conforme con lo anterior, se ordenará que se garantice la valoración del menor con las especialidades faltantes, las cuales cuentan con orden de interconsulta pág. 14 alergología y pág. 15 dermatologías, para determinar los diagnósticos y tratamientos que requiera el menor Nicolás Alexander, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

## **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del menor Nicolás Alexander Herrera Rincón.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de aseguramiento Nro.1 y a la Unidad prestadora de salud de Bogotá, que dentro del **término de dos (02) días** siguientes contadas a partir de la notificación de ésta providencia proceda a garantizar que el menor Nicolás Alexander Herrera Rincón sea valorado por las especialidades de Alergología y Dermatología, así como el tratamiento médico integral que requiera para sus patologías de asma, taquicardia supraventricular, dermatitis y herpes zoster, conforme lo dispongan sus médicos tratantes.

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado, frente a las demás interconsultas solicitadas por la parte actora.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Niño Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe5c433466b37a4340e65bdd0230350557f36a89e03c792f5db4c65159ba19ab**

Documento generado en 24/02/2022 10:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**